

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA – DENIEGA EXCEPCIONES

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00105

Numero Interno (00105- 2021)

Demandante: LUIS ALVARO MARTÍNEZ CORREDOR

Demandado: ALVARO RAMON ORTIZ MURCIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

1 de julio de 2022

I. ASUNTO A DECIDIR

Vencido el término de traslado común para alegaciones, procede el Despacho a decidir de fondo conforme el asunto objeto de Litis.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

1.1.- El demandado señores ALVARO RAMON ORTIZ MURCIA suscribió letra de cambio por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a favor de LUIS ALVARO MARTINEZ CORREDOR.

1.2.- El título valor presentado para el recaudo ejecutivo, se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante.

1.3 En la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento celebradas el día 12 de mayo del cursante año en este despacho, en la cual se agotaron las etapas previas a la emisión del fallo.

2. TRASEGAR PROCESAL

2.1. Demanda: La parte actora entabló demanda ejecutiva contra los arriba enunciados para que mediante el trámite pertinente se le conmine a cancelar las siguientes sumas de dinero:

“2.1.1.- \$ 3.000.000.00 como capital contenido en la letra de cambio adjunta a la demanda.

2.1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante establecidos por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se cancele.

2.2. Orden de Pago: Por proveído del 2 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado por la suma descrita, junto con los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago y las costas del proceso, disponiéndose la notificación personal del demandado.

2.3. Medida Cautelar: De igual manera se decretó la medida cautelar de embargo respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrículas N° 172-53311 y 172-9552 medidas que se encuentra vigentes.

2.4. Notificación y contestación de la demanda: El ejecutado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en febrero 10 de 2022, entregándosele copia de la demanda y sus anexos para que se surtiera el traslado de que trata el Art. 442 del C.G.P., haciéndole las prevenciones legales descritas en la norma en cita dentro de la oportunidad procesal.

El demandado confirió poder al Dr. JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA, quien contestó la demanda en término proponiendo excepciones de fondo entre las que están, excepción de mérito por cobro de lo no debido y pago total de la obligación, excepción de mérito por tacha de falsedad ideológica respecto del título valor objeto de recaudo ejecutivo, excepción de mérito por ineficacia e inexistencia del título valor, excepción de mérito por temeridad y mala fe del demandante que presuntamente hurto los recibos que soportaban el pago del título valor, excepción de buena fe del demandado.

Del escrito contentivo de las excepciones se corrió traslado a la contraparte, siendo replicada dentro del término legal.

Posteriormente, se señaló fecha para la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento para celebrarse el día 12 de mayo del año 2022 en la cual se agotó la conciliación, la cual fue declarada fracasada, interrogatorio de parte, fijación del litigio, practica de pruebas solicitadas y alegatos de conclusión.

3. DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La acción que promueve el demandante LUIS ALVARO MARTINEZ COPREDOR actuando a través de apoderada judicial, es la ejecutiva de que trata el artículo 422 y s.s. del C.G.P., cuya finalidad jurídica estriba en obtener el cumplimiento de la obligación consignada en la letra de cambio aportada a la demanda presentada como título ejecutivo base de la ejecución pagadero en la fecha ya indicada y por el valor descrito.

Revisado el plenario, se establece palmariamente que los elementos indispensables que permiten a la falladora pronunciar sentencia de mérito, bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, se encuentran satisfechos, pues concurren a la litis competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma según el artículo 281 del CGP.

La legitimación en la causa: la titularidad de la relación jurídico sustancial en forma activa y pasiva; el demandante actuando a través de apoderado judicial, ante este Juzgado instauró demanda ejecutiva, encontrando que el título presentado tiene calidad de título exigible, por tal razón le asiste como en efecto lo hizo, y respecto del demandado también se ha trabado la relación jurídica para que puedan contradecir la demanda que se le instauró.

El interés sustancial para obrar, entendiendo por ello la legitimidad de quien ostenta y reclama el derecho subjetivo material frente a la pretensión, y la legitimación en la causa, en tratándose de proceso de ejecución singular, conforman un binomio en el cual sólo podrá ser parte activa quien demuestre ser titular de una obligación de carácter crediticio y, por pasiva, aquel en que recaiga la titularidad de quien suscribió la obligación dineraria constituida en el título base de la ejecución.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Como medio de defensa de sus intereses, el accionado propuso las excepciones de fondo entre las que están cobro de lo no debido y pago total de la obligación, por tacha de falsedad ideológica respecto del título valor objeto de recaudo ejecutivo, excepción de mérito por ineficacia e inexistencia del título valor, excepción de mérito por temeridad y mala fe del demandante que presuntamente hurto los recibos que soportaban el pago del título valor, excepción de buena fe del demandado.

Para la aplicación de la ley es necesario considerar determinadas características de los títulos valores, a partir de las normas que los regulan, entendiendo el significado de un determinado texto dentro del contexto jurídico en el cual se encuentra ubicado.- Los artículos 619, 620 y 621 del estatuto mercantil disponen:

“Artículo 619. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (...)”

“Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.”
“(...)”

“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea*

La firma podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Según el principio de literalidad de los títulos valores, quienes los firman, quedan obligados por su texto (art. 626 del C. de Co.), lo cual se debe a que los derechos se incorporan al documento, con un alto grado de prescindencia de la relación causal que les dio origen.- Mientras que en general las obligaciones son independientes de la manera como se manifiesten, en los títulos valores la manifestación constituye en sí misma la obligación.- En virtud de los anteriores principios, la firma en un título valor adquiere una fuerza vinculante autónoma e inmediata.

La letra de cambio es un título abstracto, razón por la cual en ningún momento se puede discutir o siquiera considerar el negocio subyacente o fundamental que dio origen a la creación y emisión de la letra de cambio. Tales excepciones se pueden proponer contra el tomador inmediato y contra aquellos que deban considerarse como de mala fe o buena fe con culpa.

Cabe resaltar al respecto, que la regulación de los títulos valores está contenida en el título III del libro tercero del Código de Comercio, que se refiere a los bienes mercantiles. Esto significa que, aunque es indudable que para ciertos efectos se los debe distinguir de los demás bienes mercantiles, hacen parte de éstos y, como tales, se les aplican las normas generales relativas a los asuntos de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de tal estatuto. La aplicación de las normas generales sobre obligaciones y contratos mercantiles no se lleva a cabo por virtud de una interpretación analógica, lo que sucede es que la suscripción de títulos valores es una actividad mercantil y, por lo tanto, se le aplican las normas de tal régimen siempre y cuando no sean contrarias a las normas especiales de los títulos valores.

Respecto de la autonomía del régimen de los títulos valores, respecto del resto del ordenamiento mercantil, se ha afirmado lo siguiente:

“No son aplicables a los contratos y obligaciones mercantiles las normas atinentes a los títulos valores, como, contrario sensu, no son aplicables a los títulos valores las normas relativas a los contratos y obligaciones mercantiles.”

“El análisis del presente asunto debe hacerse a partir de consideraciones de dos tipos distintos. Como primera medida, la razonabilidad de la exclusión se debe mirar desde la perspectiva del ordenamiento mercantil como régimen autónomo, porque si la interpretación que hizo el juez contradice el sentido posible de sus normas y conduce a que se apliquen de forma incorrecta,

ello desvirtuaría su juridicidad.¹ Como segunda medida, la interpretación y aplicación de la ley comercial por parte del juez debe analizarse en cuanto a su relación con los valores, derechos, principios y obligaciones que hacen parte del ordenamiento constitucional, para determinar si existe una contradicción evidente entre ellos que la haga susceptible de ser desvirtuada mediante la acción de tutela. Así, un análisis del significado que deben tener las palabras dentro del contexto jurídico al cual pertenecen requiere, por supuesto, debe hacerse teniendo en cuenta su posición jerárquica dentro del ordenamiento jurídico.

El artículo 784 del Código de Comercio establece:

“Artículo 784. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

12 Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13 Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Esta norma habla de las diferentes excepciones que se pueden oponer contra la acción cambiaria. Ello contempla varios supuestos:

“a) Que las excepciones se deriven del negocio jurídico que dio origen a la redacción del título;

b) o que dio origen a la transferencia del mismo;

c) que el demandante haya participado, bien en el negocio o en la mala fe, o simplemente un tenedor de buena fe.

Respecto de la letra de cambio el artículo 671 del Código de comercio, señaló: CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el caso concreto, se presentó como base de la acción ejecutiva, una letra de cambio aceptada por quien aparece como obligado señor ALVARO RAMON ORTIZ MURCIA, a favor del accionante LUIS ALVARO MARTINEZ CORREDOR, por valor de \$ 3.000.000.00 como capital, además de los intereses moratorios causados.

¹ Ver Sentencia T-320 de 1993 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la cual se afirma que el desconocimiento del texto de la Ley por parte del juez acarrea una vulneración del derecho de las partes al acceso a la administración de justicia, independientemente del derecho litigioso, en los casos en que la ley le ordena impartir justicia.

Durante la audiencia celebrada el 12 de mayo hogaño se practicaron las siguientes pruebas, así:

Interrogatorio de parte del demandante LUIS ALVARO MARTINEZ CORREDOR, interrogatorio de parte al demandado ALVARO RAMON ORTIZ MURCIA.

Ahora bien, descendiendo en las excepciones formuladas por la parte pasiva, encuentra esta Juzgadora que la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” la cual sustentan aduciendo que “Conforme se acreditará en el curso del debate probatorio, mi prohijado ya canceló al demandante la obligación perseguida, no obstante, el demandante, de mala fe, le hurto la carpeta que contenía los recibos de pago que acreditaba la cancelación total de la obligación, circunstancia que fue puesta en conocimiento, inicialmente de la Inspeccione Municipal de Policía de Simijaca y posteriormente ante la fiscalía general de la nación”. Sin embargo, de las pruebas practicadas no se llevó al convencimiento a la suscrita Juez respecto de las aseveraciones que aduce la parte pasiva comoquiera que el demandante en su interrogatorio de parte no reconoció que hurtará la carpeta con los recibos a que hace alusión la parte pasiva, asimismo se ratificó en los hechos de la demanda, esto es, no haber firmado recibos por concepto del dinero pagados por el demandado, como tampoco recibido dinero por concepto de pagos de la letra aquí ejecutada.

Por su parte, el demandado no allegó prueba alguna que soportará su dicho en lo que respecta al hurto de la carpeta, la firma de recibos como soporte de pago de la letra de cambio y los pagos a los que hace alusión. En ese orden de ideas al no existir certeza respecto de las afirmaciones realizadas por la parte pasiva, la excepción antes referida no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de “TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA RESPECTO DEL TITULO VALOR OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO” sustenta la excepción “Sea lo primero advertir, que el actor instauró la acción ejecutiva con un título valor que carecía de dos requisitos esenciales como reza la copia el título allegado con la demanda principal, a saber:

a.- La fecha o forma de vencimiento para establecer lo mora, la exigibilidad y definir la prescripción de la acción como lo ordena el artículo 673 del C. de Comercio, y

b.- La firma del creador o la persona que lo elabora. Obviamente, el actor, en el texto de la demanda, en el acápite de pretensiones, advirtió que el título valor había vencido el día 30 de Enero de 2019, por lo cual, la señora Juez le INADMITIO la demanda mediante auto de fecha 29 de Julio de 2021, al advertir que la fecha expuesta era de creación el título.

Muy a pesar, que el título valor aportado no tenía la fecha de vencimiento, requisito esencial para definir y establecer la exigibilidad como lo ordena el artículo 422 del C.G.P., el actor, de manera ligera y sin pudor, aprovechando

que tenía en su poder el original, no dudó en consignar en su texto, información ajena a la realidad, so pretexto de subsanar la demanda, por lo cual le agregó en su texto la fecha de vencimiento como se lee "...30 de JULIO de año 2019...", lo cual no corresponde a la realidad. Lo anterior es tan evidente, que cotejado el texto tanto del título inicialmente aportado, respecto del aportado al subsanar la demanda, se evidencia la adulteración ideológica". (...)

Al respecto, valga la pena señalar que, en el transcurso del proceso no se avizora la falsedad ideológica a la que hace alusión la parte pasiva, pues si bien es cierto, tal como lo adujo la parte actora, por error consignó en el título valor que la fecha de exigibilidad era el 30 de julio del año 2019, fecha distinta a la acordada para el vencimiento de la obligación, esto es el 29 de julio del año 2019, fecha, que por cierto favoreció los intereses del demandado en tanto que le dio un día más de plazo, por lo que no sería justo que una obligación se dejará de pagar o ejecutar por el hecho que el demandante consignó en la letra de cambio una fecha que le favoreció al demandado al darle un día más de lo acordado para el vencimiento de la letra, y utilizar este error para no pagar, argumentar la existencia de un presunto delito, o no darle alcance al acuerdo suscrito el 29 de enero del año 2019 como una carta de instrucción para diligenciar la letra en el espacio en blanco del vencimiento, sería hacer primar lo formal ante lo sustancial, pues se parte que fue voluntad de las partes contraer una obligación contenida en una letra de cambio y una fecha para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, no puede desconocer la parte pasiva que los títulos valores pueden diligenciarse con espacios en blanco y luego diligenciarse con acuerdo entre las partes, dándole valor probatorio a lo que acordaron las partes frente a la fecha de exigibilidad para legitimarlo a diligenciar el espacio en blanco como se hizo en este caso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011, mencionó:

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.”

Así las cosas, la excepción bajo estudio no está llamada a prosperar.

Continuando con el análisis en lo que respecta a la excepción denominada INEFICACIA E INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR aduciendo que: “En primer lugar, en el texto de la demanda inicial incorpora un título valor el cual no contiene fecha de vencimiento, es decir, están los espacios en blanco, por tanto, a la luz de este título la obligación no sería exigible, en razón a que no se dan los presupuestos legales del artículo 422 del C.G.P.

Posteriormente, aparece otro título valor, que incorporó al subsanar la demanda y en éste, ya aparece incorporado la fecha de vencimiento (30 de JULIO de año 2019), por tanto, el actor consignó información que no tenía el título inicialmente presentado.

No obstante, al evidenciar una posible adulteración en grado de falsificación ideológica del título valor original, lo cual compete a la Fiscalía General de la Nación investigarlo, surge el interrogante de *¿Cuál de los dos títulos debe tener en cuenta la señora Juez para emitir su sentencia?*

Sin duda, el actor tiene en su poder el título valor original, y por ello, lo puede acomodar a su gusto, llenando los espacios en blanco como le antoje, pero olvidó, que el título valor original fue incorporado inicialmente a la demanda y sabía que lo único que restaba era su custodia, mas no su adulteración.

Bajo esa dialéctica, y conocedora la señora Juez de la adulteración del título valor por efecto de la inadmisión de la demanda, no le queda otra alternativa que acoger como principal el título valor inicialmente incorporado, por cuanto no se debe incorporar el mismo título las veces que estime el demandante, con las modificaciones a su favor, por cuanto se estaría vulnerando del debido proceso, y de contera, el derecho de defensa del demandado, y de paso se deslegitima el estado de derecho, por cuanto sería tanto como dejar a disposición del demandante la justicia para que la acomode a sus intereses personales.” (...)

Al respecto, valga la pena señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales de los títulos valores:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

A su vez, el artículo 671 dispone que la letra de cambio deberá contener, además de los requisitos dispuestos por el artículo 621 ejusdem, los siguientes:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma de vencimiento, y,*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

En el caso bajo examen, el título valor letra de cambio aportado como base de la presente ejecución, si cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos tanto generales como específicos establecidos por el legislador. Sin embargo, el apoderado de la parte pasiva, argumenta que el título valor adolece de fecha de exigibilidad por cuanto se suscribió en blanco.

El artículo 622 del Código de Comercio, dispone que si es jurídicamente viable suscribir un título valor en blanco y luego diligenciarlo conforme a las

instrucciones que las partes hayan acordado, para nuestro caso fue la letra de cambio suscrita por las partes, la cual es reconocida por el demandante y demandado, habiéndose acordado las instrucciones para diligenciarla mediante documento suscrito el 29 de enero del año 2019, el cual no fue tachado por las partes, por lo que instrucciones para diligenciar la letra de cambio si existían pues así lo pactaron las partes, sin embargo, que el demandante por un error involuntario haya consignado como fecha de exigibilidad el 30 de junio de 2019 y no el 29 como se estableció en el acuerdo, no le resta validez al título valor suscrito, es más, su yerro le concedió un día más para la exigencia del capital contenido en el título valor al demandado, sin el menoscabo de sus derechos, lo cual conlleva a determinar que efectivamente existe fecha de exigibilidad del título valor adjunto para el cobro, contrario a lo aducido por la parte pasiva, por tal razón la excepción bajo estudio no está llamada a prosperar.

Por otra parte, en lo que se refiere a la excepción denominada **EXCEPCION DE MERITO POR TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE QUE PRESUNTAMENTE HURTO LOS RECIBOS QUE SOPORTABAN EL PAGO DEL TITULO VALOR**, aduciendo la parte pasiva que “Como se puede evidenciar, el comportamiento del demandante **LUIS ALVARO MARTINEZ CORREDOR**, queda cuestionado en doble vía, esto es, el hecho de hurtarle la carpeta que contenía los recibos de pago con que el demandado eventualmente ejercería su defensa, y luego, la adulteración del título valor original estando ya incorporado al proceso, lo cual deja entrever su osadía, su carencia de escrúpulo y el irrespeto al estado de derecho.

Sin duda, su erróneo comportamiento, y el desprecio por el Estado de Derecho entraña un acto de mala fe.

(...)

Al respecto valga la pena señalar que conforme a las pruebas que reposan en el plenario y los interrogatorios de parte recepcionados, se logró establecer que efectivamente el demandado radicó denuncia ante la Inspección de Policía de esta localidad en la que pone en conocimiento el hurto de una carpeta que contenía cuentas y rompió un recibo original de unas cuentas, asimismo allegó copia de una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, sin embargo carece de recibió o por lo menos no se adjuntó. No obstante lo anterior, del interrogatorio de parte agotado a la parte actora, aduce que desmiente los hechos antes relacionados; por su parte el demandado reitera que el demandante si hurto la carpeta y rompió el recibo, sin que se hayan arrimado más pruebas para probar dichas conductas.

Frente a lo anterior, de los documentos arrimados al proceso se no se logra establecer con certeza que el demandante haya incurrido en las conductas atribuidas por parte del demandado. Asimismo, tampoco puede desconocer el apoderado de la parte pasiva, que la buena fe se presume y la mala se debe probar según el artículo 167 del CGP y en este caso, no se desvirtuó con los

medios probatorios allegados al proceso que el demandante ha actuado de buena fe en cada una de sus actuaciones.

De todo lo referido, advierte esta juzgadora, que no se hizo uso de los medios probatorios con los que contaba para llevar al convencimiento a la suscrita Juez al respecto, comoquiera que al ser un alegato de la parte de la pasiva, le compete su comprobación, lo cual en el sub-judice no se dio y ante la usencia de prueba al respecto, no se podrán tener por probadas dichas manifestaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P.-

Respecto a la carga de la prueba, La Corte Constitucional señaló: *Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos².*

Por último, respecto de la excepción denominada BUENA FE DEL DEMADADO, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, la buena fe se presume en todas las actuaciones judiciales y en ningún momento fue desvirtuada la buena fe del señor demandado ALVARO RAMON ORTIZ, no comparte el despacho los argumentos de la parte pasiva al alegar como excepción la buena fe del demandado.

En consecuencia, no existe entonces en el presente evento prueba alguna que desvirtúe la legitimación del título o vicio que impida continuar con el trámite del proceso, siendo así procedente negar los medios exceptivos propuestos y se condenará en costas a la parte pasiva de conformidad con el artículo 365 numerales 1) y 2) del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito, propuestas por el extremo demandado, conforme a lo considerado en precedencia.

² Sentencia C-086 de 2016.

2º.- Ordenar seguir adelante con la ejecución por el valor ordenado en el mandamiento de pago, como se analizó en la parte motiva.

3º.- Practicar la liquidación del crédito, tal y como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., liquidándose los intereses a la tasa fluctuante establecida por la Superfinanciera.

4.- Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, como lo señala la ley en mención, debiéndose correr traslado del avalúo por el término de diez (10) días en la forma prevista por el Art. 444 ibídem.

5º.- Condenar en costas a la parte demandada, que se liquidarán por secretaría una vez esta decisión se encuentre ejecutoriada y en firme, debiéndose incluir la suma de \$300.000 M/CTE, por concepto de agencias y trabajo en derecho, de la que se correrá traslado por el término común de tres días, conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

6º.- Contra la presente decisión, no procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de ejecución de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7960b59952c6f1ead400dbe673dc997d734ffc1f4456821b4e5073c834c04e58**

Documento generado en 01/07/2022 08:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>